

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1235/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **LA INFORMACIÓN ES PRIMERO**, en lo sucesivo el recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE TRABAJO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha diez de marzo de dos mil veintidós, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, el cual fue asignado con el número de folio 212255722000022 en el que se observa lo siguiente:

"Descripción de la solicitud.

Deseo la planta o registro de trabajadores del periodo comprendido del 1 de enero de 2020 al 31 de enero de 2022, desglosado por nombre, grado académico y puesto dentro de la secretaría.

Deseo la planta o registro de trabajadores contratados comprendido del 1 de enero de 2020 al 31 de enero de 2022, desglosado por nombre, grado académico y puesto dentro de la secretaría.

Deseo la planta o registro de trabajadores que ya no laboran en la secretaría comprendido del 1 de enero de 2020 al 31 de enero de 2022, desglosado por nombre, grado académico y el puesto que tenían.

Deseo se me informe sobre las nuevas contrataciones, comprendidas del 31 de enero de 2022 al día de hoy 10 de marzo de 2022.

Deseo la información curricular, trayectoria académica y experiencia profesional de la planta de trabajadores contratados, de nueva contratación y si es el caso de los que ya no están laborando."

II. El día veintiséis de abril del año en curso, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública en los términos siguientes:

"Con fundamento en los artículos 1, 31 fracción V, 36 de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracción I, 3, 12 fracción VI, 16 fracciones I, IV, V, 150 y 156 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, y 20 fracciones X del

Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo; respecto a su solicitud le informo con base del artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito hacer de su conocimiento que dicha información se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia pudiéndose consultar mediante los siguientes pasos:

- 1. Ingresar en el buscador de intranet "Plataforma Nacional de Transparencia" <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>**
- 2. Seleccionar "Información Pública"**
- 3. En Estado o Federación seleccionar "Puebla"**
- 4. Se desplegará un menú "Listado de instituciones" se deberá seleccionar "S"**
- 5. Una vez desplegado el listado de Dependencias, seleccionar "Secretaria de Trabajo"**
- 6. Seleccionar el ejercicio 2022 y se desplegaran las obligaciones Generales**
- 7. La búsqueda de la información la puede hacer ya sea en la opción de "mosaico" o "listado"**
- 8. Finalmente seleccionar ART-77- XVII- CURRICULA DE FUNCIONARIOS."**

III. Con fecha dieciocho de mayo de este año, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Ese mismo día, el Comisionado presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente **RR-1235/2022**, turnando el medio de impugnación a la comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes.

IV. En proveído de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del

conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

V. Por acuerdo de fecha tres de junio del año en curso, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado; asimismo ofreció pruebas; de igual forma, expresó que había realizado al reclamante una ampliación de su respuesta inicial, por lo que, se ordenó dar vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto al informe justificado, pruebas y alcance de contestación le proporcionó el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para expresar algo en contrario.

VI. En auto de diecinueve de agosto de este año, se tuvo por perdidos sus derechos al recurrente para manifestar respecto al informe justificado, pruebas y alcance de contestación le proporcionó el sujeto obligado, por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido, que se admitieron pruebas de las partes mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

Finalmente, se ordenó ampliar el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión hasta por veinte días hábiles, contados a partir de este día, toda vez que se necesita un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

VII. El seis de septiembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de la información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

En el presente recurso de revisión, se observa que el agraviado señaló lo siguiente:

“Razón de la interposición

Conforme al artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, interpongo recurso de revisión bajo los siguientes términos: con fecha 26 de abril de 2022 se me notifico la respuesta al folio 21225572200022, a través del cual se me respondió que puedo consultar la información a través de la plataforma nacional de transparencia, especificando los pasos a seguir para la consulta, ahora bien aclaro que es mi inconformidad la respuesta otorgada por la Secretaría de Trabajo, ya que no solvento mi solicitud en los términos expuestos, en razón de que la información que se expone en la fracción XVII curricular de funcionarios, no contiene la información solicitada, ya que en dicho apartado e investigando, solo se reporta información desde el nivel de jefe de departamento y hasta el titular, cuando en mi solicitud mencione planta o registro de trabajadores lo que significa que es desde el nivel más bajo y hasta el más alto, así mismo solicite la planta o registro de personal contratado, trabajadores que ya no laboran y nuevas contrataciones, información que no está disponible en el apartado al que se me respondió podía buscar la información así como la información es solo la vigente por lo tanto no se atiende a los periodos en la que solicite la información, así mismo he investigado y cabe mencionar que la fracción XVII en la cual el sujeto obligado refirió que podía encontrar la información es una obligación de transparencia para ello buscando en la ley de transparencia en el artículo 151 en su fracción II se menciona que cuando la solicitud tenga por objeto información considerada una obligación de transparencia, esta se deberá entregar en los primeros 20 días

sin posibilidad de prórroga, por lo tanto la secretaria de trabajo en fecha 08 de abril 2022 amplió el plazo (anexo al presente) y me fue notificado en misma fecha, lo cual y a mi entender no debió de haber sucedido en atención de lo antes mencionado por lo tanto no entrego la información en el tiempo especificado, sin más por el momento solicito este instituto exhorte a la secretaria a entregar la información en los plazos y términos señalados, atendiendo lo mencionado en el artículo 167 último párrafo, que ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su informe justificado indicó:

“SEXTA. - Derivado de lo anterior, esta Secretaría de Trabajo, mediante la modificación al alcance enviado por correo electrónico, da cumplimiento al acceso de la información al ahora recurrente en términos de lo señalado en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismos que a la letra indican: ...

Por lo antes manifestado, este Sujeto Obligado considera que ha subsanado el agravio por haber realizado la respuesta en alcance, mediante la cual se ha remitido la información requerida por el hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información, registrada con folio número 212255722000022...

TERCERO. - De conformidad con lo expuesto en el cuerpo de este escrito, CONFIRMAR por cuanto hace a la respuesta emitida y SOBRESEER en virtud de la modificación realizada a través del alcance enviado, el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 181 fracciones II y III, y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”*

Ahora bien, el entonces solicitante en su recurso de revisión alegó como otro acto reclamado la entrega de la información incompleta.

A lo que, en autos se advierte que el sujeto obligado el día dos de junio de dos mil veintidós, remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial, el cual se encuentra en los términos siguientes:

“Con fundamento en los artículos 1, 31 fracción V, 36 de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracción VI, 16 fracciones I, IV, V, 156 fracción IV y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, y 20 fracciones X del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, en alcance a la respuesta proporcionada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 26 de abril de 2022, por este conducto se remite mediante archivo Excel (datos abiertos) con tres pestañas ordenadas de la siguiente manera, en el cual encontrara la información requerida:

Personal activo comprendido del 1 de enero de 2020 al 31 de enero de 2022, desglosado por nombre, nivel máximo de estudios concluido comprable, cargo, trayectoria académica e información curricular.

Personal inactivo comprendido del 1 de enero de 2020 al 31 de enero de 2022, desglosado por nombre, nivel máximo de estudios concluido comprable, cargo, trayectoria académica e información curricular.

Altas del personal comprendido del 31 de enero 2022 al 31 de marzo de 2022, desglosado por nombre, nivel máximo de estudios concluido comprable, cargo, trayectoria académica e información curricular.

Así mismo, anexo a la presente respuesta, el acta de la primera sesión extraordinaria del mes de abril del Comité de Transparencia de la secretaría de Trabajo, celebrada el seis de abril de dos mil veintidós.”

El archivo Excel antes citado se advierte lo siguiente:

ALTAS DE PERSONAL COMPRENDIDO DEL 31/01/2022 AL 31/03/2022								
NOBRE	INVESTIGACIÓN DE ESTUDIOS CONCLUIDO Y DOMICILIO	CARGO	TRAYECTORIA ACADÉMICA	Periodo de ingreso	Periodo de salida	Descripción de la institución o empresa	Cargo o puesto desempeñado	Categoría de escalafón
				2021	2021	AUTORIDAD SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA	ANALISTA	FUNCION PUBLICA
				2013	2018	COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE PUEBLA, PLANTEL CHOLULA	DOCENTE	SECTOR PUBLICO
OSCAR NEGRETÉ HERRERA	TÍTULO DE MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN	JEFE DE DEPARTAMENTO	TÍTULO EXPEDIDO POR LA UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA DE PUEBLA	2011	2021	HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA	ANALISTA DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES	SECTOR PUBLICO
				2021	2021	HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA	JEFE DE DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES	SECTOR PUBLICO
JOSÉ OLIVERA VELAZQUEZ	TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL DE LICENCIATURA DE CONTADOR PÚBLICO Y AUDITOR	JEFE DE DEPARTAMENTO	BENEFICARIA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA	17/12/2003 04/06/2014	23/05/2014 30/04/2021	MEX PUEBL CORPORATION S.A DE CV. REGISTRAR Y TRANSPORTE AUTOMOTRIZ S.A DE CV	SUBDIRECTOR GENERAL GERENTE GENERAL	SECTOR PRIVADO
				18/06/2021	31/01/2022	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA	COORDINADOR DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS	SECTOR PUBLICO
ESCORO ORTIZ HERNÁNDEZ	CARTA PASANTE DE LICENCIATURA EN DERECHO Y CRIMINOLOGÍA	ANALISTA CONSULTIVO "A"	UNIVERSIDAD ALVA EDISON	2013 2015	2018 2018	AYUNTAMIENTO DE LA LAFRAGUA UNIVERSIDAD ALVA EDISON	ASESOR JURIDICO SUB-RECTORA	SECTOR PUBLICO SECTOR PRIVADO
				2015	2021	H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA LEGISLATURA	ANALISTA ESPECIALIZADO	SECTOR PUBLICO

Hoja 2 de 9

De lo anterior se dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara algo en contrario respecto a dicha ampliación de respuesta, sin que haya expresado algo, por lo que, se le dio por perdidos sus derechos para hacerlo, tal como se acordó el día **diecinueve de agosto de dos mil veintidós.**

En consecuencia, sí en el caso que nos ocupa, la inconformidad esencial del agraviado fue que la respuesta otorgada por el sujeto obligado era incompleta, en virtud de que este último no le había proporcionado la información de todos sus trabajadores, es decir, del nivel mas bajo y hasta el más alto, del personal que

labora, así como los que no trabajan en dicha secretaria y las nuevas contrataciones que había realizado; sin embargo, la autoridad responsable en su informe justificado anexó como prueba el alcance de respuesta inicial que le remitió al reclamante, en la cual se observaba la información solicitada por el recurrente; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto; en virtud de que, el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que este quedó sin materia, por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

Único. – Se **SOBRESEE** el presente asunto, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de la Secretaría de Trabajo.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCÁ y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día siete de septiembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.**



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA.**



**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.
COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-1235/2022, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día siete de septiembre de dos mil veintidós

PD3/HFCM/ RR-1235/2022/MAG/ sentencia definitiva.